

TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º: La presente ley regula la transferencia de los inmuebles de propiedad del Estado Nacional afectados al Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios -ENABIEF- a los acopiadores y productores de cereales, oleaginosas y cualquier otra especie agrícola de características similares, apta para el ensilaje y otros operadores, que se hayan instalado y ejecutado sus inversiones dentro del marco establecido por la **Ley 19.076**.

Artículo 2º: El ENABIEF deberá transferir a título gratuito los inmuebles descriptos en el artículo 1º a los ocupantes que acrediten haber dado cumplimiento al cargo y condiciones de los artículos 2º y 3º inciso a) y 8º de la Ley 19.076.

Artículo 3º: Será condición excluyente para acceder a la transmisión gratuita que dispone el artículo 2º que, al momento de la sanción de esta ley, no se hubiere producido la revocación de donación por inactividad establecida en el artículo 3º inciso c) de la Ley 19.076. A los fines de acreditar dichos recaudos harán plena fe las constancias de posesión expedidas anteriormente por Ferrocarriles Argentinos o por el ENABIEF en su caso.

Artículo 4º: Quedan sin efecto la totalidad de las deudas originadas por incumplimiento del cargo establecido en el artículo 3º inciso b) de la Ley 19.076, teniéndose por desistidas las acciones y derechos emergentes de dicho incumplimiento.

Artículo 5º: Las escrituras deberán formalizarse mediante el procedimiento establecido por Ley 23.868, siendo los gastos a cargo de los beneficiados.

Artículo 6º: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ente Nacional de Bienes Ferroviarios (ENABIEF).

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO R. PIERRI: EDUARDO MENEM
Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo: Mario L. Pontaquarto

Sancionada: Diciembre 9 de 1998.
Promulgada de Hecho: Enero 12 de 1999.
B.O.: 15/01/99